

Juicio No. 01204-2025-03877

**JUEZ PONENTE:VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA, JUEZ
AUTOR/A:VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, viernes
26 de diciembre del 2025, a las 12h49.

PROCESO N° 01204-2025-03877.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

ACCIONANTE: Juan Pablo Capelo Castro. ACCIONADO: Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

JUEZA PROVINCIAL PONENTE: Doctora Julia Elena Vázquez

VISTOS. El doctor Luis Alberto Guerrero, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, provincia del Azuay, emite sentencia por escrito en fecha martes 21 de octubre del 2025, las 11h32, en la cual declaró procedente la demanda de Acción de Protección interpuesta por el ciudadano JUAN PABLO CAPELO CASTRO, en contra del Ministerio de Salud, en el la persona del/la Ministro/a de Salud Pública o quien haga sus veces; la Directora Zonal 6 del Ministerio de Salud Pública o quien haga sus veces, y la Directora Distrital 01D04 de Salud, María Belén Barahona Astudillo o quien haga sus veces. De esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte accionada y en conocimiento de esta Sala, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 76.7, literal l); para resolver se considera:

PRIMERO: De la Jurisdicción y Competencia.-

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por el Juez Provincial Dr. Juan Carlos López Quizphi, quien actúa en subrogación del Dr. Julio César Inga Yanza, las Juezas Provinciales Dra. Katerina Aguirre Bermeo, y Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, (PONENTE y de sustanciación) los que tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de Acción de Protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del artículo 86 de la Constitución, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [1] y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Segundo: De la Validez del Proceso. -

La demanda de Acción de Protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86 literales a) y b) de la Constitución, del Devido Proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa; se ha garantizado el derecho a la igualdad, así como la tutela judicial efectiva. El recurso de apelación es admisible por lo siguiente: a) Las sentencias, son susceptibles de ser recurridas; b) El recurso ha sido

interpuesto observando las exigencias procesales; c) Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, literal "h" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y artículo 76, numeral 7, literal "m" de la CRE, por lo que se declara su validez.

TERCERO: De los legitimados. Comparece como legitimado activo el ciudadano Juan Pablo Capelo Castro patrocinado por el Dr. Ángel Guillermo Vicuña López. Como legitimado pasivo: Las autoridades del Ministerio de Salud Pública, patrocinadas por la Ab. Diana Marisol Pauta Aguilar.

CUARTO: DEL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 4.1.- El Dr. Ángel Guillermo Vicuña López en la demanda presentada cuanto en la audiencia ante el Juez A quo señaló: El hoy accionante viene laborando en el Ministerio de Salud desde el año 2012, mediante la modalidad primero de contrato ocasional, para luego extenderle un nombramiento provisional y finalmente el nombramiento regular, tras haber ganado un concurso de méritos y oposición en calidad de Médico General. Venía desempeñando las labores en el Centro de Salud, primero de San Joaquín, y mediante un Memorándum suscrito por la señora Directora Distrital se le comunica su traslado administrativo al Centro de Salud de Tixán. Esto motivó efectivamente, que realizáramos a la fecha un requerimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición, solicitando motivada y justificadamente que se deje sin efecto dicho traslado. Es más, tuvimos una reunión personal con la señora Directora Distrital manifestándole acerca de la condición médica y la condición personal que padece el hoy accionante para dejar sin efecto dicho traslado. La señora Directora supo manifestar que por el momento no tenía dispuesto que los traslados administrativos queden sin efecto por necesidades institucionales. Esto motivó en primer plano, que nosotros accionemos y presentemos esta acción iusfundamental, la misma que, al ser notificada a la Dirección Distrital, en menos de ocho horas produce un informe técnico y jurídico, solicitando que se reintegre al cargo al hoy accionante, porque en la Acción de Personal cuando gana el concurso de méritos de oposición, el lugar del trabajo se determina en el Cantón Gualaceo.

Cabe mencionar, y esto es importante, que la sede de la Dirección Distrital 01D04 efectivamente es en el Cantón Gualaceo, pero esto no significa que las labores desempeñadas por el hoy accionante, Doctor Capelo Castro, tengan necesariamente que desempeñarse en dicho cantón, tal es así que el domicilio del Dr. Capelo Castro está en la ciudad de Cuenca y el desempeño de sus cargos venía desempeñándolos de manera ininterrumpida en esta ciudad, en el Centro de Salud, primero de San Joaquín, en el Centro de Salud del traslado administrativo de Tixán.

La motivación efectivamente de que el hoy accionante no sea sujeto de esos traslados administrativos, obedece específicamente a su condición de salud, avalada y certificada, tanto incluso con su expediente que reposa en el Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio, como las certificaciones y documentos otorgados por los galenos, que determinan efectivamente la condición de discapacidad por una enfermedad de alta complejidad que le impide efectivamente estos traslados administrativos, el desempeño normal físico y neurológico del hoy accionante, al padecer una distrofia miotónica de categoría Steinert, entre otros tantos padecimientos que afectan directamente la salud del hoy accionante, es decir, las afecciones de la salud han motivado efectivamente esta tutela reforzada laboral para accionar y solicitar lo que es pertinente en materia de este impetratorio iusfundamental que nos ha invitado a este parlamento y a esta audiencia.

Sobre la procedencia de la Acción de Protección, la Corte Constitucional mediante sentencia 2006-18 EP/24 determina efectivamente de manera general que todas las controversias entre los servidores públicos y el Estado es materia contencioso administrativa, que tiene que ver con aspectos homologatorios, nombramientos provisionales, ocasionales, etc. Pero la misma sentencia determina las excepcionalidades que tienen que ver con la afección a la dignidad y autonomía del servidor público,

cuando las mismas efectivamente son afectadas de manera notoria y grave. En el presente caso efectivamente se han justificado con todos y cada uno de los certificados médicos que avalan la situación efectivamente de salud que padece el accionante. De tal manera que esta sentencia obliga al juez constitucional a ponderar y a proporcionar los derechos justiciables, es decir, a diferenciar los principios y las reglas para citar de alguna manera y no desarrollarlas por el tiempo que nos importa esta audiencia, la fórmula de test del maestro alemán Robert Alexy que diferencia cuáles son los derechos justiciables en base a principios y cuáles son los que están protegidos mediante las reglas, es decir, la carga argumentativa, la ponderación y la proporcionalidad corresponde al juez constitucional. Nos hemos cansado de que la parte accionada determine que son asuntos de mera legalidad. Los asuntos de mera legalidad efectivamente competen a la competencia y a la jurisdicción contencioso administrativa, pero el artículo 300 y 329 del Código Orgánico General de Procesos habla acerca de que las competencias de los tribunales de lo contencioso administrativo tienen que ver con el control de legalidad de los actos, hechos, contratos y demás que están bajo su jurisdicción, pero estos actos precisamente no son los que son impugnados en vía constitucional. La consecuencia de estos actos que generan violación constitucional son los objetos precisamente de acciones iusfundamentales que rebasan los asuntos infraconstitucionales para aterrizar en la cancha efectivamente constitucional como tal.

Es así que la propia Carta de Ciudad Alfaro determina en su artículo 35 acerca de la protección especial que merecen los niños, las niñas, adolescentes, adultos mayores, personas, mujeres embarazadas y especialmente personas que padecen discapacidad, es decir, una tutela laboral reforzada. Así lo determina el artículo 47 numeral 5, 48 numeral 7 de la Carta de Montecristi. En el Registro Oficial número 329 del 5 de mayo del 2008 se publicó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad y abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención. De la misma manera, la Ley Orgánica de la Salud, la Ley Orgánica de Discapacidades, tienen esta protección y esta tutela reforzada como derecho constitucional y no solamente por derecho constitucional, sino por constituirse un derecho humano y que a su vez están cobijados por aquellos tratados y convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario, como aquellos resueltos por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Internacional de la Salud, la Declaración de los Derechos Humanos, etcétera. Es importante tomar en cuenta lo que determina con su Venía la sentencia 224-23-JP/24 del 31 de enero del 2024, en su párrafo 30, la Corte Constitucional resolvió: "Esta Corte anota que existen casos laborales que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrán ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación". A su vez, y esto es importante, la Ley Reformatoria a Diversos Cuerpos Legales para Garantizar los Derechos Laborales de las Personas con Discapacidad, Enfermedades Raras, Huérfanas, Catastróficas y de Alta Complejidad y sus Sustitutos, publicada en el Registro Oficial, Quinto Suplemento, número 64, de 20 de junio de este año. En las reformas al Código de Trabajo, en su artículo 42, numeral 37 agregado, dispone: "Adaptación del Puesto de Trabajo: El empleador deberá realizar los ajustes razonables y necesarios en el puesto de trabajo para que el trabajador con enfermedades raras, huérfanas, catastróficas y de alta complejidad pueda desempeñar sus funciones. Esto incluye la modificación de horarios, teletrabajo, reducción de jornada laboral y adaptación de las condiciones físicas del lugar de trabajo, asegurando un ambiente médicalemente saludable".

El artículo 226 de la Carta Fundamental determina que las instituciones del Estado efectivamente sólo pueden actuar conforme a las competencias, facultades y discrecionalidades asignadas en la Constitución y en la ley. Lo contrario resultaría un sinsentido, es decir, una desviación de poder que en el caso que nos ocupa, ya que se está debatiendo, efectivamente se ha continuado. Se suma por tanto que la vía adecuada es la constitucional, así lo determinan los artículos 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que habla de manera específica de aquellas acciones y omisiones de autoridad pública no judicial que menoscaban y anulan o disminuyen el ejercicio de los derechos constitucionales que en definitiva provocan un daño grave, en el presente caso efectivamente se ha configurado, no olvidemos que el Estado ecuatoriano y así lo define el artículo 1 de la Carta Fundamental, es un Estado constitucional de derechos y de justicia. Cabe diferenciar entonces cuál es el principio de legalidad con el principio de juridicidad. El principio de legalidad efectivamente nos invita y nos obliga a aplicar la ley, no así el principio de juridicidad que determina la aplicación sobre todo primero del derecho sobre la ley.

Nos hemos cansado, especialmente los servidores de la salud, de estos atropellos constitucionales, desde la mentada llamada Ley Humanitaria donde les vendieron humo, sumándose ahora efectivamente a esta dichosa Ley de Integración Pública que está en debate en la Corte Constitucional que el Estado ecuatoriano y este gobierno pretende y quiere someterla. No olvidemos que con el despido de cerca de seis mil servidores públicos a nivel nacional, se había mencionado que en el sector de la salud no se iba a desvincular absolutamente a nadie, sin embargo, desvincularon a médicos, enfermeros, enfermeras de carrera y, esto es lo importante, a través de informes técnicos y jurídicos, que justificaban estos entuertos gubernativos y administrativos, cargas públicas y jurídicas que en el caso precedente del accionante, Doctor Capelo, no tiene la obligación de soportarlos. Se suma, desde luego entonces, con los antecedentes expuestos, que efectivamente también se ha violentado la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Carta de Ciudad Alfaro determina la existencia de normas previas públicas que deben ser obligatoriamente aplicadas, en este caso por el Ministerio de Salud, normas desarrolladas a lo largo de este parlamento que no han sido atendidas por parte de la cartera de Estado. Con estos antecedentes, mediante sentencia motivada a través del Juez Garantista, mediante la ponderación y la proporcionalidad de los derechos justiciables en este parlamento, su autoridad resolverá aceptar la acción de protección propuesta en razón de que se han violentado los derechos comprometidos del Doctor Juan Pablo Capelo Castro, por afección a su dignidad y autonomía en calidad de servidor de la salud, por la evidente violación a los derechos de protección reforzada por padecer de una enfermedad de alta complejidad catastrófica, conforme a los certificados médicos otorgados y avalados por los facultativos especializados y sufrir un grado de discapacidad del 36%.

La transgresión al artículo 82 de la Carta de Ciudad Alfaro, es decir, la seguridad jurídica, por la existencia de normas previas claras, públicas, no aplicadas por parte del Ministerio de Salud Pública, contenidas en los artículos que ya hemos desarrollado, los convenios y tratados internacionales también indicados.

PRETENSIÓN: Como medidas de reparación integral, material e inmaterial, es decir, la restitutio integris, su autoridad dispondrá: 1. Se deje sin efecto el Memorándum número MSP-CZ6-DD01D04-2025-4408-M de fecha 8 de agosto de 2025, suscrito por la Magíster María Belén Barahona Astudillo, Directora Distrital de Salud 01D04, donde se dispone el reintegro al puesto de trabajo como Médico General del Hospital Moreno Vásquez de la ciudad de Gualaceo y se proceda a ubicar al Doctor Juan Pablo Capelo Castro, Médico General en Atención Primaria de Salud, en un Centro de Salud de la ciudad de Cuenca, lugar de su domicilio, donde pueda desarrollar sus actividades profesionales sin ningún tipo de limitación que disminuya, menoscabe o comprometa su estado de salud, debiendo para el efecto arbitrar todas las medidas necesarias inherentes al desarrollo de sus actividades en un entorno que no signifique esfuerzo físico y posiciones disergonómicas que podrían afectar estructuras óseas importantes, así como

actividades que comprometan su estado neurofisiológico y de ser posible cerca del lugar de su domicilio o el más cercano para el efecto y por fin que se publique la sentencia en la página institucional. Se entregan los debidos certificados médicos, algunos que constan ya en autos, que tiene que ver con el certificado psicológico, el otorgado por el propio Ministerio de Salud del Departamento de Salud Ocupacional, el otorgado por el Hospital del Municipio de Cuenca, donde se certifican los trastornos miotónicos de Steiner, la distrofia miotónica de Steiner tipo 1, certificado otorgado por Monte Sinaí, donde con absoluta y clara situación médica del hoy accionante, doctor Capelo Castro, así como el Memorándum mediante el cual se dispone el reintegro al Hospital de la ciudad de Gualaceo, la negativa a la solicitud primero de que del Centro de Salud de San Joaquín se le traslade a Tixán, la que niega la Directora Provincial y el resto de certificados médicos que justifican efectivamente la condición médica del accionante. Solicito de conformidad al artículo 18 del mismo cuerpo legal, que después del ejercicio de la réplica se le escuche al accionante Doctor Juan Pablo Capelo Castro.

4.2.- INTERVENCIÓN DEL ENTE ACCIONADO: La Ab. Diana Marisol Pauta Aguilar señaló: Dentro de la presente garantía jurisdiccional, claramente la pretensión es que se deje sin efecto el memorándum mediante el cual se hace el traspaso del doctor del Centro de Salud de San Joaquín al Centro de Salud Tixán. Esta pretensión, esta situación solicitada vía administrativa por la defensa técnica del accionante ya fue atendida. Voy a pasar a desarrollar, conociendo como establece el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que claramente establece cuál es el objetivo de la acción de protección: el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. Dentro de la presente acción no existe vulneración de ningún derecho dentro del libelo de la demanda, porque hay que tener en cuenta que el señor, el accionante, ingresa a trabajar en el Ministerio de Salud Pública en el Hospital Moreno Vásquez en el año 2012 con contrato de servicios ocasionales, pero ¿cuál era su nombramiento o su cargo, con qué denominación? Es médico general en funciones hospitalarias, no como lo ha dicho su defensa técnica, que es médico general de primer nivel de atención, no es así porque son dos puestos distintos, dos cargos distintos. El doctor es médico general en funciones hospitalarias.

La Dirección Distrital 01D04 tiene un hospital básico, que es el Hospital Moreno Vásquez. Ahí es donde el doctor a lo largo de estos años ha prestado su contingente, ingresando en el 2012, en el 2014 al doctor se le entrega un nombramiento provisional, y en el año 2020 tal como reposa en el expediente, prueba agregada por ellos mismos, mediante acción de personal 0772THDS01D42020 de 22 de diciembre de 2020, se le otorga al doctor Capelo el nombramiento permanente, nombramiento permanente que se hace en beneficio al artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es decir, porque él prestó su contingente en el Hospital Moreno Vásquez durante la pandemia de COVID. Él nunca estaba en el Centro de Salud San Joaquín, sin embargo, dadas las situaciones y por las autoridades de turno que pasan en calidad de Directores Distritales, en ese entonces, en enero de 2025, tenemos a la Doctora Johanna Alvarado en calidad de Directora del hospital, quien ya no está, obviamente, considerando las necesidades institucionales y con el fin de garantizar y mejorar el servicio de salud en los diferentes establecimientos de salud, se hacen diferentes cambios administrativos, no solamente del doctor, sino de la mayoría, con la finalidad, a veces, es con la finalidad también de oxigenarles un poco del puesto de trabajo a los profesionales.

Además, el Dr. Capelo, al ser una persona de confianza de ese entonces de la Doctora Johanna Alvarado, Directora Distrital, le hace la propuesta de que él asuma el puesto o el cargo de administrador técnico del Centro de Salud de San Joaquín. En razón de eso es que se le hace el traspaso mediante memorando MSP-CZ6-DD01D04-2025-080-M del 13 de enero de 2025, se le hace el traspaso al doctor del Hospital Moreno Vásquez al Centro de Salud San Joaquín. Él se hace cargo de la administración técnica del Centro de Salud de San Joaquín, esto es en base a los informes técnicos emitidos por las unidades, con las diferentes gestiones en las que cuenta la Dirección Distrital. En este caso, tenemos el

informe técnico, que serán todos estos documentos agregados como prueba, por ejemplo, el informe técnico 050 Requerimiento Técnico de Necesidad de Profesionales de las diferentes unidades pertenecientes a la Oficina Técnica del 6 de enero de 2025 y aquí consta, en lo pertinente: San Joaquín, dice, "por el perfil y conocimientos del médico general, requiere el apoyo de otro establecimiento de salud, así como de la administración de la unidad. Por la experiencia y tiempo de trabajo se necesita su apoyo en esta unidad. Con las limitaciones de las actividades propias del laboratorio debido a incremento de restricciones del personal, se realiza una reestructura del personal de laboratorio". Y por ejemplo, aquí tenemos en el Centro de Salud San Joaquín, estadística, profesional, dice Marcelo Paúl Barreto Pauta, laboratorio Patricia Isabel Collaguazo Carpio, también tenemos el médico familiar Johnny Marcelo Quintana Rosales, médico familiar o en este caso administrador, el Doctor Juan Pablo Capelo Castro.

En base a esas consideraciones, al ser las administraciones técnicas, que son los puestos de confianza de las autoridades, él pasa a administrar el Centro de Salud San Joaquín con los respectivos informes de respaldo, cumpliendo con lo que establece la Ley de Servicio Público y así garantizando lo que establece el artículo 82 de la seguridad jurídica. Sin embargo, luego de seis meses de hacer un análisis de cómo estos cambios en los diferentes establecimientos de salud están marchando en cuanto a la cobertura del servicio de la salud, dado que el Ministerio de Salud tiene, de acuerdo a la Constitución de la República, que garantizar el derecho a los ciudadanos, se encuentran algunas divergencias o situaciones que se ven que no se están cumpliendo con esos parámetros o estándares de servicio en los diferentes centros de salud, por lo que la nueva autoridad, ahora la Doctora María Belén Barahona Astudillo, con su equipo de trabajo, con el equipo de trabajo Red de Vigilancia, toma la decisión de hacer nuevos cambios no únicamente al doctor, sino de todas las personas que van ingresando o que están con la finalidad de fortalecer y garantizar el servicio. Es así, que al doctor Capelo se le hace el cambio al Centro de Salud Tixán. ¿Por qué? en base al informe técnico de redes número 100 del 28 de agosto de 2025, he pedido para poder hacer la defensa técnica, o sea, en el caso específico, a pesar de que el cambio que fue realizado del Centro de Salud San Joaquín a Tixán, existen los informes de respaldo de las Unidades, como de Talento Humano, porque no es solamente el doctor el que está realizando el cambio, sino de todos, se está justificando de manera técnica la situación, se le ha pedido a esta Unidad, a esta gestión, que se emita un informe para poder justificar ante su Autoridad, porque en el caso concreto del doctor se consideró el cambio, quienes mediante informe técnico número 7 del 28 de agosto de 2025, informe número 100, suscrito por la Doctora Liliana Rosales Ullagueri, responsable de Redes de Atención Integral de la Salud de la Oficina Técnica Cuenca Norte, y de la Doctora Fernanda Martínez, responsable de la Oficina Técnica, en la que entre sus conclusiones, dado que también el desarrollo es bastante importante, en este caso el análisis de cómo está conformado el Centro de Salud, el tema de la producción del Centro de Salud. En el cuadro número 2, teniendo en cuenta que el Centro de Salud de San Joaquín es un centro de salud de tipo A, en el cuadro número 2 se observan las atenciones médicas de enero a julio, al cual al dividir para el número de días de trabajados y para el número de médicos en atención nos da un promedio de 7.85 pacientes por día por cada médico, teniendo en cuenta que la producción por día por profesional médico debería ser de 16 mínimo como máximo 22.

Entonces, teniendo la producción, en cuenta que por día de enero a julio es 7.85. Asimismo dice, "en análisis de la producción de los médicos, se evidencia una falta de compromiso del personal médico para cumplir con las diferentes actividades que el MAIS-FCI demanda, tanto en el trabajo intramural y extramural". ¿Qué implica el trabajo intramural y extramural? El trabajo intramural es que se atiende dentro del consultorio de los establecimientos de salud y el extramural es que los médicos salen a hacer visitas de las personas que tienen sus diferentes patologías, personas con discapacidad, adultos mayores, enfermedades catastróficas, les hacen visita domiciliaria, les dan atención a domicilio. Dice, "el médico Juan Pablo Capelo, desde el mes de enero fue designado como administrador del

establecimiento de salud, sin embargo no se ha evidenciado el cumplimiento de muchos programas del Ministerio de Salud Pública que fomentan, llevando en visualizar una crítica situación de empatía, compromiso y trabajo en bienestar de la población del Establecimiento de Salud de San Joaquín". Asimismo indica que "mediante Memorando MSP-CZ6-01D04-OT01-USSJ-2025-040 del 9 de julio de 2025, asunto "No entrega de administración técnica del Centro de Salud San Joaquín", en donde se indica: "Buenas tardes estimadas doctoras, la presente es para informar que el día 09 de julio de 2025 a las 12 pm me incorporé a la Unidad de Centro de Salud San Joaquín, por Memorándum MSP-CZ6-DD01D04-2025-3615 con fecha 04-07-2025 con asunto Autorización de traspaso de puesto donde textualmente dice que hicieron la entrega recepción de las existencias y/o bienes de información previo a la incorporación al nuevo establecimiento, por lo cual el día lunes 7 de julio de 2025, procedo a coordinar con el doctor Juan Pablo Capelo para que realice la entrega recepción de la Unidad de San Joaquín, quien refiere está con permiso, que el día miércoles me va a realizar la misma. El día de hoy me incorporo a esta unidad porque en la mañana estaba en vigilancia y al llegar me informan: El doctor no puede entregar nada porque no tiene revisado ningún informe, no tiene asignado los evales de desempeño de todo el personal, no conoce las metas de la unidad. El proceso de calidad lleva a una persona, pero no existen actas actualizadas del responsable de calidad, equipo de mejoramiento continuo de la calidad. Refiere la Doctora Jenny Albarracín, médico familiar que se trasladó a otra unidad, llevaba a cabalidad hasta el mes de mayo, ahora lleva una doctora rural, pero no hay acta de dispensarización, desconoce el porcentaje de producción, asimismo producción y porcentaje de pérdida. Se evidencia que al abrir el QUIPUX no existe actualizado gestión documental, por lo que envío verificables en anexos, mapa parlante no actualizado, por lo que doy a conocer que hasta el día de hoy 17:00 pm no se me ha entregado nada en la Unidad, por lo cual no se puede comenzar con una reunión de trabajo para continuar con todas las metas de la unidad, con los procesos, información que transmito a ustedes para los fines pertinentes, deslindando de cualquier responsabilidad antes del 09 de julio de 2025".

Continuando, con el Memorando MSP-CZ6-01D04-OT01-USSJ-2025-043-M de 15 de julio, asunto "Consolidado de actas de entrega recepción de la administración técnica de establecimientos emitidos por el doctor Johnny Quintana, administrador del Establecimiento de Salud San Joaquín", en donde indica que hasta la presente fecha no se le ha entregado ninguna información, pese a la disposición emitida por la máxima autoridad distrital, Doctora María Belén Barahona. Aquí al visualizar la producción y actividades que el doctor venía realizando en la Unidad de Salud y al contar con médicos rurales que cumplen a cabalidad las actividades del Modelo de Atención Integral de Salud MAIS demanda, se sugiere que mediante el memorándum MSP-CZ6-DD01D04-2025-3506 C con fecha 30 de junio de 2025, asunto "Traspaso de puesto y designación de administradores técnicos pertenecientes a la Coordinación Zonal 6", se hace el cambio del Establecimiento de Salud de San Joaquín al Puesto de Salud Tixán, con la finalidad de aportar con un nuevo administrador técnico para el Centro de Salud Tixán y enviar al médico Juan Pablo Capelo al Puesto de Salud Tixán, que cuenta con una población de 2.405 habitantes y que puede cumplir con las actividades intramurales y extramurales en la nueva unidad, manteniendo la restricciones emitidas por salud ocupacional. La importancia de brindar una atención de calidad y con calidez para los usuarios que acuden al Puesto de Salud de Tixán, es contar con médico general con experiencia y profesionalismo para el bienestar de los usuarios. Sin embargo, existe una resistencia al cambio de puesto del médico, haciendo que no acuda en varias ocasiones. Como conclusiones de este informe: 1. El Establecimiento de Salud tipo A de San Joaquín cuenta con una población de 15.475 habitantes, el análisis de producción de 6 meses es baja a cargo del administrador médico Juan Pablo Capelo, sin existir ciclos rápidos de mejora continua por parte del profesional ni estrategias para mejora de coberturas. 2. Como administrador técnico del Establecimiento de Salud de San Joaquín hubo retrasos en la entrega de informes, seguimiento de casos de la Junta Cantonal (falta de gestión), Proyecto Pelvis, dispensarización, calidad, gestión documental, entre otros documentos. 3. No existe trabajo extramural en los seis meses dentro de las funciones del médico Capelo, sin embargo, no

presenta restricciones para cumplir con múltiples actividades que demande la comunidad.

Asimismo, al conocer la situación del traspaso, el médico Juan Pablo Capelo no se presentó a trabajar ni notificó a la administradora técnica del Establecimiento de Salud de Tixán, sin embargo, no se contempló que se vulneró las actividades de adultos mayores que estaban convocados para trabajar en el club y ser atendidos. Y por último, a través de la administración técnica del Puesto de Salud de Tixán, nos notificó por dos ocasiones por vía telefónica que el médico Juan Pablo Capelo no se presentó al trabajo por enfermedad, dificultando en ese momento las atenciones en la unidad de salud, lo que tocó resolver con el apoyo de un momento al otro de otros profesionales para no interrumpir las atenciones médicas de los usuarios que acuden al establecimiento de salud. Este informe relata lo que motivó en este caso el cambio. Si bien es cierto, en ese entonces, él, al ser una persona de confianza, se le asignó la administración técnica del centro de salud. La administración técnica es como un director que lleva a la par el liderazgo de un equipo de trabajo multidisciplinario en el centro de salud.

En tal virtud, con todos estos antecedentes, como yo lo había indicado al inicio de mi intervención, el señor abogado mediante la petición ingresa y dice que se deje sin efecto el tema del traspaso y efectivamente la Dirección Distrital deja sin efecto el traspaso solicitado por su defensa técnica, lo deja sin efecto a través del memorando MSP-CZ6-DD01D04-2025-4222-M de 8 de agosto de 2025, en el que dice "Respuesta solicitud sin efecto de traspaso de puesto Dr. Juan Pablo Capelo", aquí está explicado por qué, teniendo en cuenta que el doctor Juan Pablo Capelo es médico general en funciones hospitalarias y su nombramiento lo dice claramente dentro de la acción de personal antedicha, su proceso de atención integral, grupo posicional Servidor Público 7 de la Unidad de Salud, puesto médico general en funciones hospitalarias, lugar de trabajo Gualaceo, remuneración 1676, justo entre estos días se había dado la renuncia del médico general del Hospital Moreno Vásquez, es ahí cuando la Directora del Hospital Moreno Vásquez solicita el reintegro del Doctor Juan Pablo Capelo a su puesto de trabajo, dada la necesidad institucional y por traspaso que está o reintegro a su puesto de trabajo de origen, que está sustentado en el informe técnico emitido por la Doctora Isabel Medina.

Tenemos por la situación geográfica, la Dirección Distrital que cubre Cuenca Norte, Gualaceo, Chordeleg, tenemos la Oficina Técnica del Cantón Cuenca, porque cubre más o menos como 26 unidades operativas, establecimientos de salud. Tenemos el equipo de trabajo, cuando él es integrado al Centro de Salud San Joaquín, la Doctora Cristina Cabrera, médico ocupacional del Centro de la Oficina Técnica Cuenca Norte, le levanta las restricciones, la restricción es no mantenerse de pie por tiempos prolongados, no hacer largas caminatas, puede hacer extramural, porque en los establecimientos de salud tiene que salir a hacer extramural, puede hacer extramural pero no muy lejos, sino cerca de la unidad operativa, como hay un equipo multidisciplinario, entonces van acompañados, no es que va el profesional o el médico solo, va con el enfermero, va con el TAPS, quienes dan la atención a los pacientes en sus puestos de trabajo. De esto se puede evidenciar que no existe tal vulneración como lo dice la defensa técnica.

Asimismo, es importante señalar que nosotros, de acuerdo a la normativa del Ministerio de Trabajo, ente rector en materia laboral, hay que considerar dos situaciones: existen enfermedades profesionales y enfermedades no profesionales. Las enfermedades profesionales son las que se derivan por el cumplimiento de sus actividades laborales y las enfermedades no profesionales que son ajenas al desempeño de sus actividades. Asimismo, el MDG clasifica al trabajador o servidor público apto, apto en observación, apto con restricción y no apto. El apto quiere decir que tiene su salud completa, o no puede tenerla completa pero puede desempeñarse en todas las actividades de acuerdo a las funciones. El apto en observación quizás está con una patología que puede involucrar que tenga una restricción, pero que todavía esté en observaciones, depende de los análisis médicos o recomendaciones médicas. Y el apto con restricción, que es el caso del doctor Capelo, que él puede desempeñar sus funciones con ciertas restricciones que los levanta los médicos de Salud Ocupacional, y el no apto, obviamente, personas que

ya no pueden desempeñar sus funciones.

En tal virtud, de acuerdo a lo expuesto y una vez que se ha dado lectura, voy a agregar como prueba todos estos documentos que se han dado lectura en mi intervención. Asimismo, en el considerando octavo, "Acceso a la prueba", la defensa técnica ha solicitado el expediente, la historia clínica del doctor, donde consta cómo ha sido el desarrollo. De aquí podemos darnos cuenta, el doctor era una persona sin ninguna patología, que en el 2020 a él se le diagnostica distrofia miotónica tipo B de Steinert y por ende se le categoriza como una discapacidad del 36%. Quiero hacer énfasis respecto a su discapacidad física y del libelo de la demanda. Se confunde la enfermedad y la discapacidad como dos cosas diferentes, de acuerdo a lo que dice que por la enfermedad y la discapacidad no puede desempeñar las funciones, situación que es de la siguiente manera de acuerdo a la normativa, al equipo calificador del Ministerio de Salud Pública es el ente rector para calificar dichas capacidades. La enfermedad no le discapacita, lo que le discapacita a una persona, independientemente del doctor, son los efectos de una enfermedad, por lo tanto, no es lo mismo la enfermedad y la discapacidad. Es decir, usted se fractura una pierna, no porque se fracturó, sino después de fracturarse ya no puede movilizarse o hacer las actividades que antes hacía, eso es lo que le discapacita entonces son los efectos de la enfermedad, mas no la enfermedad la que le discapacita a una persona. En tal virtud, para que usted cuente con los elementos de convicción necesarios, he considerado necesario que usted escuche al médico de la Dirección Distrital, quien le ha hecho la valoración y tiene pleno conocimiento, sin vulnerar su derecho a la confidencialidad, dado que la historia clínica ha sido solicitada por la defensa técnica, le explique qué implica su patología, las actividades que puede realizar, cuáles son las funciones que viene realizando, por lo que los médicos ocupacionales son los profesionales indicados en el puesto de trabajo de acuerdo a su patología: qué puede hacer, qué no puede hacer, si es apto o no en las diferentes cosas. De acuerdo a lo mismo y de acuerdo a lo expuesto ya, y en base a lo que manifiesta la defensa técnica ha dicho que estamos dentro de las excepcionalidades de lo que establece la sentencia 2006 para que proceda la Acción de Protección, que estamos vulnerando gravemente los derechos fundamentales, la protección reforzada laboral y humana, asimismo como el tema de discriminación, se ha indicado y se ha demostrado con la prueba, de acuerdo a esto que no existe tal vulneración al derecho. Al doctor se le ha garantizado su derecho integral a la salud, al trabajo, en ningún momento se le ha limitado, se le ha respetado para garantizar su derecho a la salud, las citas médicas, permisos, rehabilitaciones, nunca se le ha negado.

Asimismo, en cuanto a su ámbito laboral se le ha respetado, tiene todos los beneficios legales de ley, nunca se le ha dicho que no o porque es una persona con discapacidad no se le ha ingresado. Él es diagnosticado con esta enfermedad en el año 2020, en el año 2021 se le otorga el nombramiento permanente, siendo el Ministerio de Salud Pública una institución que garantiza y respeta los derechos fundamentales y constitucionales y obviamente la integración a personas con discapacidad a la institución. En tal virtud, por no existir vulneración de derechos constitucionales y una vez que ya se ha dado también cumplimiento, que se deje sin efecto el traspaso a Tixán, solicito que se declare sin lugar la acción de protección.

4.3.- RÉPLICA DEL ACCIONANTE: La defensa técnica parte accionada únicamente determina falacias argumentativas, y así lo sostiene la doctrina. Acerca de los traslados administrativos, usted determina específicamente que el lugar de trabajo es en la ciudad de Gualaceo, es porque funciona y la sede del Distrito es en dicha ciudad, por lo tanto los nombramientos efectivamente no solamente tienen que ver con el lugar de trabajo, pero existen otros médicos generales también que laboran en la ciudad de Cuenca, teniendo nombramiento en Gualaceo, para citar un ejemplo, la Doctora María Paucar, que trabajaba primigeniamente en el Cantón Chordeleg y está trabajando actualmente en el Centro de Salud de Ricaurte, para citar uno de tantos ejemplos. La afección a la salud, los certificados médicos, toda la situación, independientemente de lo que mantenga el Ministerio de Salud, es la que está en materia de

discusión constitucional con fundamento a las excepcionalidades que están planteadas en la propia sentencia 2006-2418-EP, esa es materia de la controversia constitucional, mas no una serie de entuertos gubernativos, documentos y papeles que no tienen nada que ver con lo que nos ha invitado a este parlamento y a esta audiencia.

Habrá que recordarle que cuando se asumió la defensa técnica, no solo del Doctor Capelo, de enfermeros y enfermeras también, en la época de cuarentena del COVID, se iniciaron sumarios administrativos en contra de los funcionarios que estaban en primera línea. Lo digo, porque yo asumí la defensa en esa época en cuarentena y me enfermé del COVID defendiendo el derecho precisamente de la gente de abajo. Quienes transitamos por estos derroteros y caminos del Derecho, merecemos encontrar la justicia, como diría Dorkin, los derechos hay que tomárselos en serio. Lo que nos ha invitado a esta discusión constitucional con esta serie de entuertos gubernativos, administrativos y jurídicos, son obligaciones que no tiene o no puede soportar en este sentido el accionante, Doctor Juan Pablo Capelo Castro, quien expondrá su situación personal ante usted.

4.4.- CONTRARRÉPLICA DEL ENTE ACCIONADO: Referente a los entuertos institucionales, el Doctor ha hecho referencia a la institución que ha justificado mediante lo cual se ha seguido el debido proceso establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público para pasarle al doctor al Centro de Salud San Joaquín, asimismo a Tixán, debido al rendimiento, porque el Ministerio de Salud Pública tiene que garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos. Al doctor se le asignó el Centro de Salud de Tixán que está en la ciudad de Cuenca, y que se pidió que se deje sin efecto. Por lo tanto, como usted ha podido observar y escuchar al médico, al especialista, cómo se determina de acuerdo a la ley y también de acuerdo a los informes médicos, certificados médicos de especialistas, cuál es el estado de salud al momento del doctor es estable, puede cumplir las funciones sin ningún problema. Se podría decir que incluso estando en el hospital, el Dr. cuenta con un equipo multidisciplinario, nosotros tenemos medicina especializada, tenemos internos, tenemos auxiliares de farmacia, tenemos auxiliares de enfermería, enfermeros, puede contar con ellos. Y la institución en base a eso le levanta las restricciones, restricciones que son socializadas en este caso con el Director del Hospital y con su inmediato superior, en el caso de ser necesario con su equipo de trabajo con el que trabaja directamente el doctor para que le presten el contingente, dado sus restricciones, pueda desempeñar las funciones. Sin menoscabar ni desconocer la patología del doctor. La institución ha procedido como establece la ley y con empatía a esa situación, por lo tanto, una vez más, solicito a su autoridad que se deje sin efecto, se declare sin lugar la resolución, en vista de que ya se dado cumplimiento, ya que quería que se deje sin efecto el traspaso a Tixán, ya se le dio respuesta a esa petición. A la aclaración solicitadas por el Juez, el Ministerio responde: El Ministerio de Salud Pública a lo largo de los años ha sufrido diferentes reorganizaciones, de modo que ahora vamos a tener un distrito unificado. En el año 2020, mediante decreto ejecutivo, antes existía la Dirección Distrital D01-D01 y la D01-D04, la primera era Cuenca Norte y la segunda era Gualaceo Chordeleg, eran dos cosas. Sin embargo, con el decreto en el año 2020 por la pandemia, se unifican los dos, el 04 le absorbe al 01, y pasamos a ser una sola Dirección Distrital. No todos los servidores públicos tienen el nombramiento o puesto al lugar de trabajo Gualaceo, sí existen y actualmente la Dirección Distrital 01D04 cuando contrata lo hace de acuerdo a las necesidades, si es en Cuenca o en Gualaceo, no es como indica el doctor. Entonces por eso es que estamos unificados: Cuenca Norte, Cuenca norte, Gualaceo y Chordeleg. Nosotros tenemos un manual de valoración, descripción y clasificación de puestos emitidos por el Ministerio de Trabajo. Esta unidad médica de Gualaceo, Moreno Vásquez pertenece al distrito D01-04 Cuenca Norte, Gualaceo y Chordeleg. No se cuenta con un listado, pero recuerdo que le pasamos a una doctora del Distrito 01D04 hacia la Dirección Distrital, es porque ella tiene una hija que tiene una discapacidad del 96, ella es odontóloga, a ella le trasladaron desde Gualaceo a Cuenca. Tenemos el caso de la química farmacéutica, Teresita Coronel, porque ella tiene una hija también con discapacidad. Hay otros médicos también que han sido trasladados y están laborando en la ciudad de Cuenca por ese traslado, con base

a los informes técnicos que han existido, se han dado ya trasladados desde Gualaceo y Chordeleg hacia Cuenca, no son definitivos, son de acuerdo a las patologías, y de acuerdo a sus informes médicos y al momento están trabajando aquí en la ciudad de Cuenca por efecto de esos trasladados con sustento a los informes. Así como también personal de aquí de Cuenca se ha ido a prestar servicios a otros cantones.

El señor juez amparado en el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ante la información de trasladados de funcionarios de salud de Gualaceo y Chordeleg a Cuenca con sus respectivos informes técnicos, dispone un término de prueba. Para garantizar plenamente el derecho a la defensa, se concede un término de hasta ocho días para que el Ministerio de Salud Pública presente el listado de los médicos y funcionarios trasladados y los lugares específicos de su destino. Se garantiza el derecho a la defensa para contar con todos los elementos de juicio.

4.5- REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA: 4.5.1.- Defensa del accionante: Efectivamente habíamos hecho las observaciones por escrito de la documentación que se había presentado por parte del Ministerio de Salud, situación que habíamos advertido con anterioridad ya en la audiencia anterior, aunque se redunde dándonos a nosotros la razón en el sentido de que este certificado determina que hay tres funcionarios de la salud que han sido sujetos de los trasladados, cambios administrativos, química farmacéutica, odontólogo y la Doctora Elva María Paucar Paredes, que tiene la calidad de médico familiar. Particularmente de la Doctora Elvia María Paucar Paredes, se establece, por algo se tocó el nombre de esta funcionaria que solicitó el traslado administrativo desde el Cantón Chordeleg a la ciudad de Cuenca, en virtud de que la funcionaria tiene un hijo menor de edad que padece una enfermedad catastrófica. Decía que había presentado por escrito las observaciones, porque esta información que nos da el Ministerio de Salud configura efectivamente la violación a los principios de igualdad formal y material y no discriminación, contenidas en los artículos 11.2 y 66.4 de la Carta Fundamental, principios y no reglas, que deben ser tomados en cuenta por el Juez Constitucional para emitir la resolución motivada en derecho.

4.5.2.- Defensa del ente accionado: Como usted podrá ver, analizado y evidenciado el documento que fue ingresado por el Ministerio de Salud Pública dentro del término legal otorgado, las circunstancias bajo las cuales se le otorga el traslado a las servidoras porque son madres de familia y efectivamente usted ve de por medio está el interés superior del niño que se toma en cuenta eso, estas mujeres porque son madres de familia y son niños y niñas con enfermedades o con discapacidad alta o enfermedades de alta complejidad. La institución ha puesto a su disposición, han sido casos debidamente analizados, también que se toma en cuenta que el hoy accionante él es médico general en funciones hospitalarias, es decir, única y exclusivamente en hospitales. Asimismo, que para hacer el traslado de las servidoras y que son madres de familia, se hizo un análisis exhaustivo tomando en consideración el artículo 32 de la Constitución, el derecho a la salud. Asimismo, que el interés colectivo está por encima del interés individual o particular. En este caso concreto está debidamente justificado el por qué las servidoras pueden laborar, ya sea de Cantón Gualaceo o del Cantón Cuenca y el Cantón Gualaceo hacia la ciudad de Cuenca son por sus hijos.

4.6.- INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE DR. JUAN PABLO CAPELO CASTRO

"La vez pasada la doctora había entregado un informe muy exhaustivo de mi trabajo que ha sido totalmente nefasto, no creo que sea todo el informe que yo haya realizado, son seis meses que yo he laborado para el Ministerio de Salud en un Centro de Salud y creo que si mis funciones y mi labor hubiese sido tan mala, no me hubiesen cambiado en ese tiempo. Por otro lado, yo tengo una enfermedad degenerativa. Yo cuando empecé con mi patología tenía ciertas limitaciones y como podrá ver, incluso mi certificado que se entregó recientemente por el neurólogo, indica que no puedo manejar por horas prolongadas de tiempo. Son trasladados que yo me he hecho, y usted tiene la posibilidad, le invito a que se haga el viaje desde mi casa hasta los lugares donde yo he trabajado o donde estoy

laborando actualmente. Esto ha permitido, que yo tenga ausencias que son justificadas con certificados médicos, no solo por un solo médico, son varios médicos que me han ayudado y han dicho eso. Si usted dice que hay médicos que realmente pueden ayudarme, auxiliarme, le pregunto, doctora, si es que realmente hay un neurólogo que pueda atenderme allá en Gualaceo, él es el médico que me atiende acá. Por otro lado, yo creo que la doctora simplemente se ha centrado en mis funciones laborales, administrativas y nunca puso hincapié en las patologías que yo tengo. Inclusive al doctor que usted llamó a declarar, el doctor tiene y en los documentos que él ha realizado y yo he firmado y el doctor ha firmado, está claramente que yo no puedo conducir por prolongados tiempos. Por ende, le pido que por favor se valore la condición en mi caso. En los documentos, están detallando que son personas que son tutores menores de niños o personas con discapacidad, quiero que se note también que yo tengo discapacidad.

QUINTO.- 5.1.- PRUEBA DEL ACCIONANTE: 1.- Acción de personal 0772THDS01D42020 de 22 de diciembre de 2020, que otorga el nombramiento permanente al Dr. Capelo. FS. 1-2. 2.- Memorándum MSP-CZ6-DD01D04-2025-3615-M con fecha 4 de julio de 2025, asunto "Autorización de traspaso de puestos. FS. 3-7. 3.- Escrito de fecha 9 de julio de 2025, suscrito por el accionante, mediante el cual solicita se deje sin efecto el traspaso de puesto. FS. 8-9. 4.- Certificados médicos Fs. 26-36. 5.- Memorando MSP-CZ6-DD01D04-2025-4408-M de 8 de agosto de 2025, asunto: Reintegro al puesto de trabajo: médico general en funciones hospitalarias- hospital Moreno Vázquez. FS. 37-39. 6.- Memorando MSP-CZ6-DD01D04-2025-4422-M de 8 de agosto de 2025, con la respuesta a la solicitud de dejar sin efecto el traspaso de puesto del Dr. Juan Pablo Capelo. FS. 40. 7.- Informe técnico No. REDES 100 del 28 de agosto de 2025 FS. 41-44

5.2.- PRUEBA ACCIONADO MSP: Copia certificada del expediente del accionante que contiene: 1.- Informe técnico respecto a la aptitud laboral del accionante realizado por Md. William Peñaranda, Médico ocupacional(FS. 77-81) y sus documentos adjuntos en los que constan certificados e informes médicos, historia clínica y exámenes. FS. 45-76. 2.- Certificado médico de neurología FS. 82. 3.- Turno de Fisiatría FS. 83. 4.- Copia del expediente de la historia clínica del accionante, ficha socioeconómica, carnet de discapacidad, copia de cédula y certificados médicos. FS. 84-98. 5.- Acción de personal No. 0772-TH-DS01D04-2020 de 22 de diciembre de 2020, que otorga el nombramiento permanente al Dr. Capelo. FS. 99. 6.- Acción de personal No. 010-TH-DD01D04-2025-G de 13 de enero de 2025, de administrador técnico. FS. 100. 7.- Acción de personal No. 687-TH-DD01D04-2025-G de 8 de agosto de 2025, de reintegro al puesto de trabajo en el hospital Moreno Vázquez. FS. 101. 8.- Memorando MSP-CZ6-DD01D04-2025-080-M del 13 de enero de 2025, asunto: Autorización de traspaso de puesto, e informes técnicos. FS. 102-126. 9.- Memorándum MSP-CZ6-DD01D04-2025-3615-M con fecha 04 de julio de 2025, asunto: Autorización de traspaso de puestos, e informes técnicos. FS. 127-142. 10.- Memorando MSP-CZ6-DD01D04-2025-4408-M de 8 de agosto de 2025, asunto: reintegro al puesto de trabajo, Médico General en funciones hospitalarias- Hospital Moreno Vázquez. FS. 143-150. 11.- Informe médico de Juan Pablo Capelo Castro, realizado por el médico ocupacional William Peñaranda. FS. 151-153. 12.- Acción de personal No. 0772-TH-DS01D04-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020. FS. 154. 13.- Memorando No. MSP-CZ6-01D04-OT01-USSJ-2025-0040-M del 9 de julio de 2025, asunto "No entrega de administración técnica del CS San Joaquín". FS. 155. 14.- Escrito de fecha 9 de julio de 2025, suscrito por Juan Pablo Capelo Castro, solicitando se deje sin efecto el traslado, adjuntando certificados médicos. FS. 156-161. 15.- Memorando MSP-CZ6-DD01D04-2025-4422-M de 8 de agosto de 2025, con la respuesta a la solicitud de dejar sin efecto el traspaso de puesto del Dr. Juan Pablo Capelo. FS. 160.

16.- Intervención del médico ocupacional Doctor William Rogelio Peñaranda Lucero: Hay enfermedades ocupacionales y enfermedades que no son ocupacionales. Las ocupacionales sí son las que son producidas por el trabajo o las actividades que realiza el colaborador. Este caso, hablando puntualmente

sobre la enfermedad de la distrofia miotónica de Steiner tipo 1, es una enfermedad de origen genético es idiopático, es del paciente, no es del cargo que ocupa, entonces, es una enfermedad que sí da su discapacidad, por eso tiene su carnet, afecta lo que es la múltiple sistémica que se llama, múltiples órganos, comenzando por el músculo, sobre todo periférico, hablemos de extremidades, empeorando lo que son manos y piernas, dificulta lo que son la deambulación y todo ese tipo de cosas. También puede haber una afección lo que es a nivel facial y todo lo demás, caída palpebral, todo esto. Hay una afección lo que es, puede ser cardíaca, enfermedad pulmonar. Entonces, eso a la larga puede generarse, pero en sí un tratamiento específico no existe aún, es un manejo control con lo que es el neurólogo y multisistémico neurólogo, fisioterapeuta, cardiólogo y todo eso. Entonces, cómo podemos valorar hemos visto certificados médicos del neurólogo y todo, su condición, como mencioné, es estable, está con fisioterapia, está controlada, se puede decir la enfermedad, por lo cual nosotros, como médicos ocupacionales, tenemos la obligación de evaluar y ver toda la documentación del paciente con certificado y ver si es apto, apto con limitaciones, apto con restricciones. Como se puede revisar la ficha, al doctor se da sus aptitudes con restricciones, o sea, no extramural, no lugares lejanos para que pueda realizar sus actividades más intramural o si es extramural que sea un lugar céntrico acompañado de su equipo de trabajo. Entonces, es sobre la patología que tiene el compañero y que nosotros, como instituciones públicas, le hemos dado los permisos tranquilos para sus controles, ya sea de manera privada, ya sea IESS o de salud pública para ayuda y tenga sus valoraciones médicas, eso es más importante. Pregunta: Dentro de la historia clínica y la patología que ustedes tienen, ¿se le permite por ejemplo al doctor Capelo conducir durante largos periodos, trasladarse de un lugar a otro dificultando su actividad física? Respuesta: Dentro de lo que nosotros lo que vemos como Salud Ocupacional tenemos un manual de puesto. Entonces, el manual de puestos doctor, sus actividades son atención al paciente, valoración del paciente, interconsultas, epicrisis y todas las cosas dentro del ámbito hospitalario. Entonces, dentro del manual de puestos no dice en ningún lado que tenga que manejar una ambulancia o que tenga que conducir una unidad móvil, dentro de las funciones que va a realizar dentro del trabajo, no está conducir. Para acudir a su trabajo él puede ir en bus o puede movilizarse de otra manera. Porque nosotros, como médicos ocupacionales, vemos justamente su labor como trabajador, que no le afecte.

5.3.- INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL JUEZ: Se entregó listado de médicos o funcionarios médicos que han sido trasladados desde el Cantón Gualaceo y Chordeleg hacia la ciudad de Cuenca, con sus respectivos informes de sustento técnico. FS. 166.

SEXTO: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL:

6.1.- De conformidad con el artículo 88 de la CRE, que prescribe que la Acción de Protección constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, misma que configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder, sin importar si proviene del Estado o de un particular.

En tal sentido, al razonar sobre la naturaleza de las garantías jurisdiccionales a la luz de la Norma Suprema, el jurista Ramiro Ávila, manifiesta lo siguiente: La acción de protección como una acción de conocimiento que tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares. Es decir, la acción de protección constituye una acción reparatoria, lo cual le da un carácter trascendental, puesto que la víctima de la violación ciertamente vería tutelados sus derechos si alcanza una reparación integral de los daños ocasionados y la garantía habría cumplido con su objeto de amparo directo y eficaz de tales derechos. (Ávila, Ramiro. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 97).

Por lo referido, la Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la L.O.G.J.C.C., determinan que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz

de los derechos reconocidos en la Ley Superior, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de autoridad pública o efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

Desde la perspectiva jurisprudencial, y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador tenemos que: " La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP).

La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP)

Con la introducción doctrinaria realizada, cuanto más, conceptualizado el objeto de la Acción de Protección, tenemos claro cuáles son los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza en la esfera de la justicia constitucional, procurando enfatizar que las garantías jurisdiccionales, concretamente la Acción de Protección, no puede ser utilizada para la declaración de derechos, la protección de derechos patrimoniales, exigencia de diferencias salariales, con lo que no se puede pretender que cualquier incidente o conflicto originado en la sociedad, sea remitido al tratamiento de la justicia constitucional.

6.2.- De ahí que, en una sentencia de garantías jurisdiccionales, el Tribunal de Apelación desarrolla un análisis de la sentencia recurrida y de la realidad procesal en su conjunto para determinar la existencia o no de una real transgresión de derechos constitucionales a partir de los hechos del caso sub judice. Dicho de otro modo, las cuestiones jurídicas que resuelve el tribunal en este tipo de sentencias deben generarse y limitarse a los hechos del caso objeto de la apelación.

Además, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en las resoluciones de garantías jurisdiccionales es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulnera (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho constitucional en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

6.3.- Corresponde realizar análisis para determinar la existencia de una real vulneración del contenido esencial de derechos de rango constitucional que viabilicen la aplicación de la garantía jurisdiccional de acción de protección, lo que se cumple en el caso sub examine, que presenta elementos que configuran relevancia constitucional. En este punto, cabe mencionar que resulta importante y obligatorio que los operadores de justicia identifiquemos de manera motivada la transgresión de derechos constitucionales, observando los precedentes jurisprudenciales emitidos por el máximo Organismo de Justicia

Constitucional del Ecuador, ello a fin de evitar por un lado el falseamiento de las garantías, y por otro lado cumplir con la aplicación correcta de reglas jurisprudenciales vigentes en la decisión jurisdiccional impugnada, lo que ha sido efectuado y cumplido de manera acertada por el señor Juez A quo, al analizar y declarar con suficiencia motivacional la transgresión de derechos constitucionales de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, a cuyo favor el Estado y sus representantes tienen la obligación legal de tutelar y respetar sus derechos de manera especial, esto es un trato igualitario y no discriminatorio en todos los aspectos, además, la estabilidad reforzada en el ámbito laboral sea público o privado, que en el caso en particular ha sido transgredido mediante el acto administrativo impugnado, que resuelve el traslado administrativo del accionante. Así también, tanto en las pretensiones del accionante y los argumentos del señor Juez A quo, se verifica un argumento central común, y para evitar la reiteración de argumentos es apropiado abordarlo a partir del derecho a la igualdad y no discriminación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera general refiere que la motivación en garantías jurisdiccionales exige a las y los jueces: i. Enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii. Explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante. Corresponde entonces, sobre las constancias procesales y la prueba actuada establecer si se dan o no los presupuestos constitucionales y legales para que opere la Acción de Protección deducida.

6.4.- La prueba en materia constitucional tiene como regla general de acuerdo al artículo 10 de la L.O.G.J.C.C, que dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con el artículo 16 ibidem que dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, en la demanda o en la audiencia, esos hechos no son otros que la violación de derechos constitucionales, pues para los casos de garantías constitucionales éstos son importantes pues han dado origen a la acción u omisión que generan la violación o la amenaza de violación de los derechos de las personas.

Es pertinente citar la sentencia No.639-19-JP/20 y acumulados del 21 de octubre del 2020, de la Corte Constitucional, sobre la forma en que se debe valorar la prueba (La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, laborales, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. 80. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser "sencillo, rápido y eficaz" 81, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos); cuanto referir, que en el presente caso no existe prueba que deba ser excluida, por ser inconstitucional e impertinente [art. 16 LOGJCC], la prueba cumplió aquellas condiciones; es decir, es constitucional y pertinente.

6.5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: En base al análisis de las pretensiones del accionante, el problema jurídico descrito en la demanda de garantía jurisdiccional se relaciona con la impugnación a la decisión de cambio de su lugar de trabajo como médico del Ministerio de Salud Pública, desconociendo su condición de persona vulnerable, es decir la garantía de estabilidad laboral condicionada. Además, se

alega la transgresión del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo tanto el problema jurídico a resolver es : ¿ El Ministerio de Salud del Ecuador, vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, al haberlo cambiado de lugar de trabajo sin considerar su condición de persona con discapacidad?

En la especie como se advierte de la demanda y de la intervención de la defensa del accionante en la audiencia pública de primera instancia, se alega la vulneración de derechos del accionante -persona de atención prioritaria- que ha sido trasladado de su lugar de trabajo en el Centro de Salud de la parroquia San Joaquín, cantón Cuenca, provincia del Azuay, al Centro de Salud de Tixán, en el cantón Gualaceo, bajo el argumento de necesidad institucional, ello a pesar de que el accionante presenta un grado de discapacidad del 36 % por una enfermedad de alta complejidad; y el segundo que fue ganador de un concurso y prestó sus servicios profesionales en el Hospital Moreno Vásquez del cantón Gualaceo, provincia del Azuay, siendo luego trasladado a la ciudad de Cuenca, justamente por su situación de salud que impide conducir largas distancias y movilizarse fácilmente. De lo expuesto, se deduce que el accionante formula la presente garantía jurisdiccional de acción de protección con la clara finalidad de exigir la tutela de sus derechos constitucionales vulnerados mediante el acto administrativo emitido por las autoridades del Ministerio de Salud, concretamente de la Directora del Distrito 01D04.

6.6.- La Corte Constitucional ha indicado en sus precedentes que la Acción de Protección procede en la medida en que se evidencie una real afectación a los derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para la protección de un derecho transgredido, en aquel sentido, la garantía es efectiva frente al quebrantamiento de un derecho, entendiéndose que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente deben ser llevadas a la esfera constitucional, ya que al ser conflicto de mera legalidad existen las vías y mecanismos judiciales idóneos que se activan ante la justicia ordinaria. (CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46)

Por lo expuesto, en el caso en examen partimos del contenido del artículo 3.1 de la Constitución reconoce el deber fundamental del Estado consistente en garantizar el efectivo goce de los derechos de todas las personas sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 11 numeral 2 ibídem, establece la prohibición de discriminación en todas sus formas, en los siguientes términos: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (énfasis agregado).

De tal modo, la Corte Constitucional ha reconocido que: “[...] la condición de tener algún tipo de discapacidad se inserta directamente como una categoría sospechosa de discriminación que amerita una especial protección constitucional por la acentuada exclusión social de la que históricamente ha sido víctima este grupo de población vulnerable. La discapacidad en todas sus formas, además de tener implicaciones médicas, también conlleva estigmatización y discriminación, lo que puede tener profundas repercusiones que afecten negativamente a las personas que viven con esta condición”. (CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 66.

De la prueba actuada se desprende que la entidad accionada, vulneró los derechos constitucionales del ciudadano accionante, sin considerar su condición de vulnerabilidad y afectando uno de los componentes del derecho al trabajo, la estabilidad reforzada. Toda vez que, para satisfacer plenamente

este derecho no basta con tener un trabajo u ocupación; también resulta necesario que ese trabajo preste las garantías por su condición de discapacidad.

Con lo expuesto podemos colegir que la entidad pública accionada al tener conocimiento de la condición de vulnerabilidad del accionante, esto es padecer una enfermedad catastrófica; y con sustento en las certificaciones médicas que el accionante ha presentado de manera oportuna, la entidad de salud tenía la obligación legal de tutelar los derechos del servidor público, y brindar las condiciones necesarias para que desarrolle un trabajo digno, esto es cerca de su lugar de domicilio, con lo que se garantiza la supervisión, acompañamiento y ayuda de sus familiares, ante la enfermedad que padece, siendo necesario que deba laborar en un lugar cercano a su residencia, incluso por cualquier emergencia.

De la realidad procesal se verifica que el argumento central del abogado de la entidad accionada, refiere que el cambio del lugar del trabajo del accionante se dispuso por necesidad institucional y sin considerar la condición de vulnerabilidad del ciudadano Capelo Castro, indicando que su condición de salud está controlada. De ahí que es obligación de la entidad accionada, por medio de los servidores encargados de la administración del Talento Humano gestionar y tutelar los derechos de los servidores públicos sin discriminación alguna, teniendo en consideración la protección reforzada a favor de personas vulnerables.

6.7.- Derecho a protección especial en el marco del ejercicio del derecho al trabajo

De conformidad con el contenido del artículo 35 de la Norma Constitucional reconoce que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Además, determina que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Es criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, que la protección especial y reforzada se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados por parte de las personas referidas en el artículo 35 de la Constitución. Esto también atiende a factores de desigualdad que aquellos grupos de la población experimentan y que pueden dificultar el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, los grupos de atención prioritaria requieren de la adopción de medidas especiales y reforzadas a fin de hacer posible el pleno goce de sus derechos constitucionales y la inclusión social.

En función de lo anterior, el Estado, a través de cada uno de sus organismos e instituciones, tiene la obligación de adoptar distintas medidas de carácter legislativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, desde un enfoque diferenciado e interseccional, con el fin de atender las necesidades particulares de protección, y reducir progresivamente los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-14-EP/20 de 9 de junio de 2020, párr. 85).

De lo anterior se desprende que el derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada se fundamenta, entre otras, en la situación de vulnerabilidad y en la necesidad de corregir la situación estructural de desigualdad y discriminación que enfrentan, en general, las personas que son parte de los grupos de atención prioritaria en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos, tanto en el ámbito público, como privado, con fundamento en patrones socioculturales de discriminación, prejuicios, preconceptos y estereotipos. (Corte IDH, caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246). Como en el caso que nos ocupa, se trata de la situación de una persona vulnerable.

6.7.1.- Por su parte, la Constitución, en su artículo 33, establece que el trabajo es un derecho y un deber

social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, así como el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

El derecho a la protección especial de los grupos de atención prioritaria implica que el Estado, a través de cada uno de sus organismos e instituciones, tiene ciertas obligaciones y debe adoptar medidas reforzadas. En el caso que nos ocupa, corresponde referirse específicamente a las condiciones de enfermedad catastrófica y discapacidad. Entre estas, la Constitución reconoce, por ejemplo, inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad (artículos 47 y 330), políticas de prevención de las discapacidades (artículo 47), atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente, a las personas que sufran enfermedades catastróficas (artículo 50), entre otras^[1].

Así, en función de lo expuesto, en el ámbito del derecho al trabajo, una de las manifestaciones de la protección especial se cristaliza a través de un afianzamiento de la estabilidad laboral, procurando de esta manera alcanzar un ejercicio pleno de derechos. La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia la protección especial reforzada, tanto para personas con discapacidad, como para aquellas que tienen una enfermedad catalogada como catastrófica, conforme se analiza en la presente sentencia, lo que ha sido inobservado por las autoridades de la entidad accionada, Ministerio de Salud, al emitir la Resolución mediante la cual se ordena el traslado de lugar de trabajo del ciudadano accionante desde la ciudad de Cuenca, a la ciudad de Gualaceo. Por ende, privándole de otros derechos, tales como el cuidado de parte de sus familiares, libre desarrollo de la personalidad, salud.

6.7.2.- Acorde a lo mencionado, con base en el artículo 35 de la Constitución, la Corte Constitucional ha determinado que “las personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad ‘recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como en el privado’” y que “estas personas, además, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución, tienen ‘derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente’^[2]”. En ese sentido, debe considerarse que si se establece una diferencia de trato en razón de la condición médica o enfermedad, dicha diferencia de trato debe hacerse con base en criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, lo que no ha ocurrido en la tramitación del traslado de lugar de trabajo del accionante, pues no se analiza la situación real del servidor público -accionante- y sin existir un informe motivado se dispone el traslado, reiteramos vulnerando derechos de rango constitucional.

6.8.- Sobre la inobservancia de precedentes jurisprudenciales, que conlleva transgresión del contenido del derecho a la seguridad jurídica, de una simple lectura al artículo 82 de la CRE podemos concluir que se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha indicado en sentencia N° 1271-18-EP/23 que este derecho implica: “[...] 28. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad [...]”

Al mismo tiempo en sentencia N° 9-22-IN/22 la Corte Constitucional acotó que la seguridad jurídica además comprende: “[...] tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro [...]”

La Corte Constitucional ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración del contenido esencial de un derecho constitucional, lo que reiteramos ha ocurrido en la presente realidad procesal, pues se reitera en la vulneración de derechos constitucionales en perjuicio de la accionante, lo que ha sido verificado con acusosidad y objetividad por el señor Juez Aquo.

6.8.1.- Sobre la naturaleza de la irradiación de la vulneración de derechos la Corte Constitucional en sentencia N° 1763-12-EP/20 indicó: “[...] 14.5. Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal [...]”

Al respecto, resulta pertinente traer a colación que, como parte de los derechos de los servidores y las servidoras públicas, el marco normativo vigente determina que deben mantener su puesto de trabajo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitados para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrán pasar a desempeñar otro sin que sea disminuida su remuneración, salvo el caso de que se acogieran a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto.

En similar sentido, se indica que el empleador o la empleadora no podrá, en general, dar por terminado el contrato de trabajo por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de una enfermedad no profesional del trabajador o la trabajadora, mientras no excede de un año. Otras formas de manifestación de la protección especial y reforzada para una persona con enfermedad catastrófica podrían implicar: (i) prevención de que sea acosada en el ámbito laboral por su condición, (ii) permisos necesarios conforme la ley para que puedan realizarse los controles y exámenes médicos necesarios, (iii) cambio de funciones para propiciar un mejor desempeño, (iv) prohibición de discriminación laboral por padecer de una enfermedad catastrófica, (v) prohibición de desmejora de las condiciones de trabajo o (vi) prohibición de solicitar certificaciones médicas para efectos de acceder a un puesto de trabajo, entre otras. Para que se activen las obligaciones de los empleadores que derivan de la protección reforzada a las personas con enfermedades catastróficas, resulta necesario que los organismos competentes de la entidad tengan conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de esta condición.

(Sentencia 1095-20/EP/22)

Así, lo relevante es únicamente que exista el conocimiento de la condición por parte de la entidad, independientemente de si este es comunicado por la propia persona, proporcionado por terceros u adquirido por cualquier otro medio externo. De tal manera que la persona que adolezca de una enfermedad catastrófica puede poner en conocimiento de la parte empleadora aquel particular, a menos que en ejercicio de su derecho a la intimidad opte por no divulgar información de carácter personal^[3], supuesto que no impide que la entidad empleadora pueda tener conocimiento por otro medio, según el caso. Para efectos de justificación en la presente sentencia, resulta evidente y probado que el ciudadano accionante puso en conocimiento de la entidad de manera oportuna y documentada, lo que no ha sido

sujeto a contradicción por la defensa de la entidad, es decir se trata de un hecho probado fehacientemente.

En suma, de la jurisprudencia constitucional se puede concluir que el derecho a la seguridad jurídica, garantiza a los ciudadanos que ante un supuesto de hecho, se aplicarán normas jurídicas previas, claras y públicas; y, los procedimientos pertinentes. En la especie, se advierte que la parte legitimada activa a pesar de no ser su obligación, ha aportado con varios elementos de prueba, mismos que valorados objetivamente permiten establecer la vulneración del derecho en estudio y por irradiación al contenido de otros derechos de similar naturaleza.

6.9.- Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.- Además, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la jurisprudencia constitucional ha expresado lo siguiente: “(...) la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable, o en una diferencia discriminatoria que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos”.

En el caso en estudio, consta que con fecha, Gualaceo 4 de Septiembre del 2025, el Ministerio de Salud, a través de la Responsable Distrital de Talento Humano (E), certifica que revisados los expedientes que reposan en la Gestión Interna Distrital de Talento Humano se verifica que existen tres servidores que se encuentran con cambio administrativo, en diferentes cargos, con grados de discapacidad, los dos primeros en calidad de sustitutos directos y la tercera servidora, por mantener un hijo menor de edad con una enfermedad catastrófica, mismos que se encuentran trabajando en la ciudad de Cuenca y que prestaban sus servicios en otros centros de salud que no son los del Hospital de Gualaceo lugar para el que fueron expedidos sus nombramientos. De ello se evidencia un trato desigual y discriminatorio en contra del accionante al no darle el mismo tratamiento que a los servidores de la salud, también condiciones de vulnerabilidad y con protección y tutela laboral reforzada, lo que violenta el principio de igualdad formal y material, la no discriminación, contenidos en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador,

En la especie hay tres funcionarios Teresita Isabel Coronel Tello; Daniela Karina Salamea Vintimilla, y Elvia María Paucar Paredes, los que por su situación de vulnerabilidad se encuentran laborando en la ciudad de Cuenca, siendo inicialmente su lugar de trabajo el Hospital del Cantón Gualaceo, por lo que comparando con el accionante que padece de una enfermedad de alta complejidad, conforme a la prueba actuada, así los certificados médicos otorgados y avalados por facultativos especializados y sufrir un grado de discapacidad del 36%, se encuentra dentro del grupo vulnerable y de atención prioritaria, en las mismas condiciones y bajo las mismas circunstancias de vulnerabilidad. Además estamos frente a las excepciones de la sentencia 2006-18-EP/24, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que existe vulneración al derecho de igualdad y no discriminación.

De todo lo analizado y fundamentado, corresponde ratificar en su integridad la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales por parte de los funcionarios de la entidad pública accionada en perjuicio de una persona perteneciente a un grupo vulnerable.

SÉPTIMO: DECISIÓN JURISDICCIONAL

Con la motivación expuesta, con los argumentos propios de este Tribunal Ad quem en el análisis

efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de manera unánime resolvemos lo siguiente: 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la entidad pública accionada. 2.- Ratificar en su integridad la sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, en su rol de Juez Constitucional. Además en base al principio Iura Novit Curia, se modula la parte resolutiva de la sentencia en lo relativo a la reparación integral a la víctima ciudadano Capelo Castro, de la siguiente manera: 1) La entidad accionada deberá publicar la presente sentencia en la página web institucional, por un lapso de 90 días. 2) Se dispone que la entidad pública accionada desarrolle un programa de capacitación dirigido a los servidores administrativos respecto a la obligación de respetar y observar los precedentes jurisprudenciales vigentes, relativos a la protección de personas vulnerables, concretamente la estabilidad laboral reforzada a favor de personas con enfermedades catastróficas, mujeres embarazadas, entre otras, para lo cual se concede el plazo máximo de 6 meses. 3) Luego del vencimiento del plazo, se informará documentadamente ante el señor juez Aquo. 4) Se delega a la Defensoría del Pueblo de la provincia del Azuay, vigilar el cumplimiento de la sentencia constitucional. Las disposiciones convencionales, constitucionales y legales aplicables al caso concreto, se encuentran referidas en el desarrollo sistemático del fallo. Con posterioridad, una vez ejecutoriado el presente fallo devuélvase de manera inmediata el expediente al órgano jurisdiccional de origen, para que se proceda con la ejecución de lo resuelto. Se deja constancia que la presente decisión ha sido notificada en función de la carga procesal del este Tribunal de apelación y el orden cronológico de ingreso de la causa, sin que se haya afectado los principios de celeridad y debida diligencia. Cúmplase lo dispuesto en el artículo 86. 5 de la Constitución de la República. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

1. ^ *En el mismo sentido, por ejemplo, el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para las personas con discapacidad, pues a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición.*
2. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados de 5 de agosto de 2020, párr. 56. Artículo 50 de la Constitución: “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”*
3. ^ *Al respecto, por ejemplo, se puede observar a manera ilustrativa el artículo 177 del Código de Trabajo, el artículo 34 del Reglamento a la LOSEP o el artículo 57 letra s) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en relación con la comunicación a la parte empleadora sobre la enfermedad catastrófica.*

VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA

JUEZ(PONENTE)

LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS

JUEZ

AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA

JUEZ

FUNCTION JUDICIAL

Firmado por
JULIA ELEN
VAZQUEZ N

FUNCTION JUDICIAL

C=EC
L=CUENCA

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
0801106147

Firmado por
TANIA KATERINA
AGUIRRE BERMEO

C=EC
L=CUENCA

CI
1103201461

FUNCTION JUDICIAL

Firmado por
JUAN CARLOS
LOPEZ QUIZHPI

C=EC
L=CUENCA

CI
0102676434

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE